



PROPIEDAD DE LA

S. C. J. N.

COMPILACIÓN DE LEYES

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII

Núm. 44

Zacatecas, Zac., sábado 3 de junio del 2017

SUPLEMENTO

3 AL No. 44 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE JUNIO DE 2017

✓ DECRETO No. 148.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

108579

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
JUN 12 2017

JUN 12 PM 1:33

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Edui Salas Dávila
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 8:30 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original.
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Dom. cto.
Cruzón Cerro del Gato sin
Edificio Primer Piso
Tel 4915000 Ext 25195
Zacatecas, Zac.
E mail:
periodicooficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 148

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 7 de marzo del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado Samuel Reveles Carrillo, para reformar la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0465, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. El proponente justificó su Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido del Trabajo (PT) se caracteriza por su lucha en construir una nación humanista que centre sus actividades en el bien común, donde la clase trabajadora supere la explotación del hombre por el hombre, erradique la pobreza, sea forjadora de su propio cambio; un país democrático, sin demagogia y propicie la participación ciudadana en los asuntos públicos. Para el PT, el trabajo es la única fuente generadora de riqueza material y humana y la única actividad lícita que permite vivir en armonía.

Estamos a favor del trabajo cooperativo, constructivo y en contra de todas las formas de explotación que empobrecen al género humano; reivindicamos la cultura del esfuerzo honesto y creativo en todos los ámbitos de la vida social.

Como sabemos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de no aplicar las leyes que considere inconstitucionales en la materia de Candidaturas Independientes¹, es decir, de aquellas leyes secundarias que las restrinjan o limiten; así como decidir lo propio en aquellas causas que lleguen a su conocimiento derivadas de las entidades federativas. En el escenario nacional y local, debemos de estar atentos a las sesiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral (en nuestro caso Sala Monterrey), observar o llevar registro de sus resoluciones sobre la materia de las Candidaturas Independientes, para entender que desde la Suprema Corte el pronunciamiento más evidente está en contra de restricciones que

obnubilen la igualdad, el principio pro homine y la progresividad de los derechos.

El magistrado González Oropeza ha señalado, que las leyes no pueden restringir ya el derecho a ser votado como candidato independiente, sino que deben de observarse los principios constitucionales del debido proceso de proporcionalidad y equidad para los candidatos independientes.²

Hay que desterrar las posiciones conservadoras de la clase política y detener la aparición de las leyes electorales que impongan requisitos absurdos o pretendan romper con los principios elementales del derecho electoral, con el fin de impedir no sólo la competencia de candidatos independientes, sino su elección continua.

El PT no es un partido que, por un lado, defienda las candidaturas independientes, sin embargo proponemos leyes que no restrinjan su participación ciudadana sin partidos políticos.

La integración de la representación popular actual, tiene una característica que la hace diferente, es decir, su tiempo o duración del periodo, pues la integración del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos es mucho menor a los 3 años de la duración habitual de esos cargos.

Lo anterior conlleva a prever el inaplazable conflicto que vendrá al final del periodo, tanto de la Legislatura como de los Ayuntamientos.

En el caso de la Legislatura del Estado, no contamos con legisladores que hayan accedido al cargo por la vía independiente, cosa diversa ocurre **en los Ayuntamientos, en los que si se encuentran ejerciendo el cargo de Regidores con carácter de independientes** (quienes contendieron y obtuvieron el apoyo suficiente para acceder a regidurías de Representación Proporcional), y quienes deberán estar en igualdad de condiciones a los electos por el mismo principio, pero no sólo los postulados por partidos políticos, es decir, **lo que se propone, consiste en la igualdad absoluta para Candidatos Independientes y Candidatos de Partidos Políticos tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional para acceder a la elección Consecutiva en 2018.**

Es absurdo e ilegal, persistir en sólo beneficiar a los partidos políticos, debemos promover la igualdad, ya que esto colabora a la efectividad de nuestro desempeño, independientemente del partido o vía, por la que nos encontremos ejerciendo el cargo de legisladores o integrantes de Ayuntamiento, pues lo cierto es, que no debe establecerse diferencia alguna entre los Candidatos Independientes y los Candidatos de Partido Político, ya sea de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional (de partido o independiente); debemos respetar, promover y estar en igualdad de circunstancias y oportunidades, así como comprometidos con quienes nos brindaron su confianza para seguir en el cargo. Una vez protestado el cargo todos tienen exactamente las mismas atribuciones y obligaciones.

La elección consecutiva, nos brinda la oportunidad de alcanzar el cumplimiento de todo aquello que prometimos en campaña, a rendirle cuentas a los ciudadanos que nos brindaron su confianza a través de su voto, y si nuestra intención es que vuelva a ocurrir, debemos demostrar que

estamos aquí para generar el bienestar social y promover con nuestros actos el respeto al Estado de Derecho.

En materia electoral, el marco normativo federal permite la reelección para Senadores por dos periodos consecutivos; para los Diputados al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos, y para los Ayuntamientos por un periodo adicional.

Desafortunadamente en nuestra entidad, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 17 y 22, limita a los representantes independientes prohibiéndoles la reelección tanto en la Legislatura como en Ayuntamientos. En síntesis ambos señalan lo siguiente:

“... podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con excepción de aquellos que tengan el carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

La Constitución Política del Estado en su artículo 51 otorga las mismas obligaciones y los mismos derechos a los Diputados ya en ejercicio del Poder, y por tanto, no puede diferenciarse a los de extracción partidista o los independientes para el ejercicio del derecho a la reelección, y tampoco lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si éstas normas no lo prohíben, significa que si lo permiten.

En el Partido del Trabajo estamos convencidos de que debemos velar por los intereses y mejores causas de nuestro pueblo; no sólo por los intereses del Partido, sino por la funcionalidad y efectividad de los órganos públicos, en este caso, sea de la Legislatura o los Ayuntamientos, para que se genere y brinde a la ciudadanía, no solo el respeto y ampliación de sus derechos políticos, sino también el cabal cumplimiento con los electores.

Es necesario precisar, que esta propuesta abreva de una convicción democrática y de una visión institucional. El que suscribe, mi Partido y representantes populares en la anterior Legislatura, nos pronunciamos en contra de la elección continua, sin embargo, es algo que ya es una norma jurídica y que la cuestionamos, pero no por ello la violentamos.

Peor sería, que haciendonos indiferentes, permitamos que un avance democrático ciudadano sea violentado con determinaciones absurdas e inconstitucionales que pretendan marginar u obstaculizarles derechos plenos o dejar trunca la igualdad política que ya se demanda en las candidaturas independientes y se garantiza en los artículos 51 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 28 de marzo del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y

97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado José Ma. González Nava, para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0568, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

CUARTO. El iniciante motiva su propuesta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas electorales de diciembre de 1977 y de abril de 1990, constituyeron un parteaguas en la organización y desarrollo de las elecciones en México.

Podemos afirmar que se trató de un cambio de paradigma en la organización de los comicios. Sin embargo, este nuevo contexto requería de un marco jurídico eficaz, a la altura de las circunstancias y retos de la democracia mexicana.

Comenzaba un periodo de maduración y desarrollo de nuestro sistema democrático y a la par de ello, el derecho electoral se situaba como el instrumento esencial para consolidar nuestro régimen político.

La sociedad reclamaba cambios y estábamos conscientes de que para concretarlos resultaba necesario contar con un orden jurídico en materia electoral que promoviera la justicia e igualdad entre los contendientes y con ello, cumpliera las premisas contenidas en los tratados internacionales.

Nos movía una sola visión, fortificar nuestro sistema democrático y estatuir un estado de igualdad y justicia que reflejara los principios y anhelos de prohombres de la talla de Aristóteles, Rousseau, Montesquieu y por supuesto, John Locke, mismo que en su Ensayo sobre el Gobierno Civil afirmaba

"Es también un estado de igualdad, dentro del que todo poder y toda jurisdicción son reciprocas, en el que nadie más que otro, puesto que no hay cosa más evidente que el que seres de la misma especie y de idéntico rango, nacidos para participar sin distinción de todas las ventajas de la naturaleza y para servirse de las mismas facultades, sean también iguales entre ellos sin subordinación o sometimiento".

La sociedad mexicana comenzaba a vivir una acelerada evolución de sus instituciones electorales y era necesario hacer suyos este ideario y postulados democráticos. No obstante lo antes mencionado, debemos aceptar que el sistema democrático mexicano estaba cimentado sobre la base, prácticamente de un solo actor, los partidos políticos, aun y cuando el espíritu de varios tratados internacionales abarcaba un espectro más amplio.

En esa tesitura, a la luz del reconocimiento del Estado Nacional Mexicano sobre diversos derechos fundamentales y ante la necesidad de que el

Estado mismo hiciera un reconocimiento pleno de tales prerrogativas, era necesario que autoridades electorales de índole administrativa y jurisdiccional, adoptaran dichos principios.

De esa forma, ineludiblemente era necesario que el Estado creara las condiciones para que los ciudadanos mexicanos gozaran plenamente del voto activo o sea, de aquellos derechos subjetivos públicos que consisten en la facultad de ejercer el derecho a elegir gobernantes, pero también: gozar de las virtudes del voto pasivo, el cual implica la posibilidad de que "todo" ciudadano sea postulado para cargos de elección popular.

Este último derecho se encontraba someramente regulado en nuestra Carta Magna, pero en varios tratados internacionales se estipula con un mayor grado de precisión, como podemos observar a continuación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 establece que "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como a **acceder a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad**".

En concordancia con lo postulado en el concordato de alusión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coloquialmente conocida como Pacto de San José, en su artículo 23 dispone que "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) **de votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...**".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 menciona que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Pero como el estado de cosas tiende a modificarse al ritmo de los acontecimientos sociales, resultaba necesario establecer con mayor claridad en nuestra Constitución Federal, el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país. En ese contexto, en agosto de 2012 se reformó la fracción II del artículo 35 de la Norma Fundamental del País, en aras de elevar a rango constitucional el derecho de los ciudadanos y no solo de los partidos, a solicitar el registro de candidatos, todo ello de acuerdo con la legislación en la materia.

Asimismo, el control de constitucionalidad y convencionalidad fueron puntales para que en base a tales principios, las autoridades electorales

diriman determinadas controversias elevadas a su consideración, bajo una óptima amplia.

Una controversia suscitada en esta entidad federativa relacionada con las candidaturas independientes, surgió con la promoción por parte de diversos ciudadanos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que dio lugar a la integración del expediente TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, incoado dentro del marco del pasado proceso electoral 2015-2016.

En dicha resolución el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, entre otros aspectos, revolió a saber

Tercero. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que las disposiciones relativas a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional contenidos en la Ley Electoral y Reglamento de Candidaturas Independientes, para que sean interpretados en sentido amplio e incluyente, de manera que permitan la participación de los Candidatos Independientes, en términos de lo dispuesto en el apartado 5.4 de esta Sentencia.

Criterio éste último, que en su oportunidad fuera confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de cosas, se considera oportuno reformar y derogar algunos preceptos que fueron modificados e inaplicados en los citados criterios, al considerar que restringir a los candidatos independientes a participar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.

Lo anterior, al considerar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es para aquellos partidos políticos que no hayan alcanzado el triunfo de su planilla por el principio de mayoría relativa, pero que con su votación obtenida en ese municipio tienen derecho a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al asignar los regidores por el principio de representación popular puedan, alcanzar uno, dos o los que sean de acuerdo a su fuerza política y con ello, estar representados ante el cabildo.

Bajo ese tenor, al considerar que la votación que obtiene un candidato independiente en la elección de un ayuntamiento y que igual que un partido político no ganó la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, su votación obtenida tiene una fuerza representativa, por lo tanto, esos votos deben tomarse en cuenta para el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, en igualdad de condiciones que un partido político que alcance por su votación la asignación de regidores por dicho principio.

Con la anterior modificación se agrega a la Votación Municipal Emitida, la de los Candidatos Independientes, en igualdad a la de los Partidos Políticos que alcanzaron el umbral para que le sean asignadas Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, así como la eliminación de la

porción normativa que señala deben ser restados los votos de estos para obtener la votación municipal señalada.

QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 6 de abril del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado José Ma. González Nava, para reformar el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0608, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

SEXTO. El proponente justificó su Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mucho se ha hablado de la importancia que dentro de la democracia tienen los procesos electorales y la concurrencia de los ciudadanos a las urnas en los regímenes políticos en que más de un candidato o partido contienen por el poder público. Las elecciones constituyen uno de los instrumentos clave en la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía, el control del gobierno por ella y la interacción entre partidos o grupos políticos.

Es innegable que la democracia moderna no podría funcionar sin los procesos electorales.

El ejercicio de la democracia no se reduce a las prácticas electorales. No obstante, la democracia moderna es inconcebible sin una íntima asociación con las elecciones, a tal grado que el indicador fundamental de las sociedades democráticas es la realización de elecciones libres.

Son sin duda, las elecciones la forma legal por excelencia para dirimir y disputar lo político en las modernas sociedades de masas, el fenómeno electoral adquiere una relevancia y una complejidad crecientes, que han captado la atención de políticos e intelectuales mexicanos, que reconocen la necesidad de especializarse para enfrentar con eficacia la práctica o el análisis electorales. Esta complejidad ha implicado que en ocasiones los procesos y los sistemas electorales sean percibidos como relativamente distantes por el ciudadano común. No obstante, la información y el conocimiento de lo electoral, no sólo por parte de los especialistas, sino también de los ciudadanos, es una condición indispensable para la consolidación democrática.

Así pues, es una obligación del Estado respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción sus derechos electorales.

En este sentido, la iniciativa que hoy presento, es con el objeto de que nuestro sistema electoral en Zacatecas, sea eficiente y esté a la vanguardia, pues con ciudadanos participativos y conscientes de sus derechos, las elecciones extraordinarias son más frecuentes cada día, y por ello mi interés en contar con todos los mecanismos legales que nos garanticen elecciones democráticas y transparentes, con las que se garanticen los derechos de los ciudadanos y una real democracia para Zacatecas.

Es tal vez destacar lo referente a las elecciones extraordinarias y lo que se establece en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, en el sentido de que las reglas sobre las que se rige una elección extraordinaria, no pueden restringir los derechos reconocidos a los ciudadanos y partidos políticos.

En este sentido, en una elección extraordinaria todos los actos de los gobernados u órganos de autoridad que inciden en ese procedimiento electoral, se regulan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a las elecciones ordinarias, con los ajustes razonables y necesarios que resulten de la duración del proceso electoral extraordinario.

De manera que, en un proceso electoral extraordinario la autoridad administrativa tiene el deber de respetar el plazo otorgado por el legislador para la materialización de la elección y de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales que durante el proceso puedan deducirse, ello atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con los plazos que para el desarrollo del proceso se prevean por el legislador.

Luego entonces, un aspecto importante es el término de separación del cargo de los ciudadanos que participarán en las elecciones extraordinarias. Es de considerar necesario, realizar modificaciones a las limitantes establecidas para aquellos ciudadanos que deseen participar como candidatos en un proceso electoral, y que se encuentren en alguno de los supuestos señalados, que en forma general son: no ser servidor público en alguno de los tres ámbitos de gobierno, no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, no estar en servicio activo en el ejército, la armada o fuerza aérea, no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de primera instancia, tiene una excepción, que es la de separarse de sus respectivos cargos noventa días antes de la jornada electoral. Sin embargo, para una elección extraordinaria, el legislador no indicó el plazo de separación del cargo que debe exigirse a los contendientes en una elección de esta naturaleza, por lo que dicho plazo debe ajustarse de conformidad con los tiempos establecidos en la convocatoria emitida, para que con ello se garantice una participación efectiva, razonable y proporcional con los plazos en que debe llevarse a cabo la elección extraordinaria.

En el caso de que se tenga que celebrar una elección extraordinaria para cualquier tipo de elección, ya sea de ayuntamiento, diputados o de gobernador, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no establece el plazo que debe de tomar en cuenta un servidor público, que de acuerdo a su cargo

debe separarse del mismo para poder contender en la elección extraordinaria, y al considerar que al momento de decretarse dicha nulidad de elección, no se tiene certeza de cuando se celebrará la jornada electoral y poder contabilizar los noventa días previos que la Ley establece de plazo de separación del cargo, tratándose de una elección ordinaria.

Es de resaltar, que aquí en nuestra Entidad lo señalado en los Lineamientos y el Reglamento de referencia restringe el derecho político-electoral de ser votado, en virtud de que la autoridad administrativa exige la separación del cargo noventa días antes de la elección extraordinaria, por ello mi interés en lograr procesos lo más justos y apegados a derecho posible; y el hecho de que en nuestra Ley Electoral no se encuentren estipulados los términos para separarse del cargo cuando de elecciones extraordinarias se trate, corremos el riesgo de vulnerar los derechos de los ciudadanos que pretendan contender en la elección extraordinaria.

Es por lo anterior que para garantizar la participación efectiva, razonable y proporcional de quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular en un proceso extraordinario, se propone reducir el plazo que está establecido para un proceso ordinario referente a la separación del cargo de 90 días, a un plazo de un día antes del inicio del registro de las candidaturas, con el fin de respetar los derechos electorales, y por tanto, hacer efectiva la participación de aquellos ciudadanos que tengan la intención de participar en el mismo.

Además, como ya se mencionó, no es posible el cumplimiento del requisito de separación de los noventa días, si se toma en cuenta que el periodo de realización para la elección extraordinaria, desde la emisión de la convocatoria hasta el día de la jornada electoral, lo cual enfatiza la desproporcionalidad del plazo exigido, pues la autoridad requiere un tiempo mayor de separación del servidor público, a aquel en el que se llevarán a cabo todas las etapas del proceso electoral.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 20 de abril del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta la Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo, para reformar el artículo 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0632, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

OCTAVO. La iniciante adjuntó a su propuesta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las candidaturas independientes en nuestro país son una figura de representación popular de reciente creación en un modelo democrático que busca la apertura de las formas de participación ciudadana, así como el efectivo ejercicio de los derechos políticos al interior de los partidos políticos y entre los mismos institutos políticos.

La reforma político electoral legislada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo Nacional el mes de Febrero de 2014, abrió por primera vez la posibilidad de llevar a candidatos no identificados con partidos políticos a las contiendas electorales.

Al mismo tiempo, el conjunto de modificaciones legales alrededor de nuestro sistema electoral también previó nuevas causales de nulidad, dando con ello reglas cualitativas al ejercicio del sufragio y defensa del mismo ante las autoridades administrativas jurisdiccionales.

De acuerdo a este novedoso escenario electoral donde el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos otorga mecanismos de participación directa a la población, ya sea en comicios ordinarios y/o extraordinarios, es que la democracia mexicana arroja nuevos fenómenos políticos y jurisdiccionales en cada contienda política.

El caso Zacatecas es paradigmático para las normas electorales puesto que en la elección extraordinaria revaloramos las reglas con las que organizamos y participamos en estos procedimientos excepcionales.

Como cuerpo soberano cumplimos al resguardar las normas previstas en la Constitución Política de nuestro estado, así como en la Ley Electoral local.

En tiempo y forma expedimos la Convocatoria para un proceso electoral extraordinario, con la normatividad que nació de la armonización legal de la reforma político electoral federal en nuestro estado, en el año del 2015, dentro del ejercicio de la pasada Legislatura.

La controversia que desató la interpretación del Artículo 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, provocó el legítimo descontento de ciudadanos y ciudadanas que pretendían participar en la elección extraordinaria como candidatos independientes, sin haber competido en la elección ordinaria anterior.

El artículo en comento, en su Numeral 1, determina que "Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que hayan sido sancionados por alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 42 apartado D, de la Constitución Local."

De acuerdo a la resolución de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-285/2016, la autoridad administrativa jurisdiccional determinó que:

"La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas

en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato”.

“En el caso de elecciones extraordinarias, dicho principio se tutela, además, al impedir la participación de sujetos que han violado los principios rectores de los procesos electorales democráticos.”

El artículo 32, Numeral segundo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas previene específicamente que “No podrán participar en la elección extraordinaria la persona que hubiere sido sancionada por las causales de nulidad establecidas en el artículo 42 apartado D, de la Constitución local.”

En el apartado circunscripto, las causales son las siguientes:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Rebasadas estas condiciones, aquellos ciudadanos que hayan incurrido en cualquiera de las causales anteriores serán quienes queden impedidos a participar en un proceso electoral extraordinario resultado de la anulación de la elección ordinaria.

El análisis que realizó la autoridad jurisdiccional administrativa al respecto de la diferencia de criterios precisa los siguientes argumentos:

“De la interpretación gramatical de la disposición transcrita se obtienen dos aseveraciones: a) los candidatos independientes que participaron en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, y b) los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que fue anulada, no tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes si fueron sancionados por alguna causal de nulidad.”

“Sin embargo, de una interpretación sistemática en relación con el artículo 31, párrafo 3 de la Ley Electoral Local se extrae que el numeral en estudio no excluye que los ciudadanos que no participaron como postulantes independientes en la elección ordinaria que fue anulada, cuentan con la posibilidad de contender en la extraordinaria.”

"En efecto, del numeral 31, párrafo 3, se extrae, en lo que interesa, que en la celebración de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, lo cual es consistente con la idea de que el 316 no prohíbe la participación de nuevos contendientes ciudadanos."

- I. Candidatos Independientes que participaron en la elección ordinaria inmediata anterior.

En la sentencia SM-JDC-282/2016 la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que la Convocatoria de una elección extraordinaria "no debe alterar los requisitos legales correspondientes, suprimiendo, por ejemplo, las condiciones para obtener una candidatura independiente" establecidos en el Artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, acota que las condiciones para obtener una candidatura independiente en un proceso electoral extraordinario deben orientarse bajo estas dos posiciones:

"a) Los candidatos independientes que ya participaron en la elección ordinaria pueden hacerlo en tanto así lo manifiesten ante la autoridad administrativa electoral y no hayan dado motivo a la nulidad de los comicios ordinarios. En ese escenario, tales sujetos están eximidos, por mandato legal, de volver a justificar los requisitos para competir en la contienda electoral.

b) Las personas que no participaron en la elección ordinaria, y que busquen la candidatura independiente podrán hacerlo, pero deberán justificar la observancia de los requisitos legales correspondientes, dentro de los plazos que se hayan dispuesto para el desahogo de la elección."

Es preciso recuperar la observación que realiza la autoridad jurisdiccional administrativa en el inciso A de su razonamiento, pues también es materia de una modificación legislativa pertinente en esta iniciativa.

Esto debido a que de conformidad con el numeral 316 de la Ley Electoral Local los candidatos independientes que sí participaron en la elección ordinaria pueden contender, en la lógica de que para la autoridad administrativa es un hecho notorio de que cumplieron con los requisitos legales correspondientes.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 316, de la Elección Extraordinaria, no previene la posibilidad de que aquellos candidatos independientes que ya participaron en una elección ordinaria inmediata anterior y no hayan dado motivo a la nulidad de dichos comicios, tengan la oportunidad de ingresar a la contienda sin necesidad de volver a justificar los requisitos para competir, siempre y cuando únicamente manifiesten su voluntad de participar, ante la autoridad administrativa electoral.

NOVENO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 24 de abril del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46

fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado José Ma. González Nava, para reformar el artículo 407 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0644, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen.

DÉCIMO. El proponente justifica su Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas electorales de 1990, 1993 y 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representaron un parteaguas en la organización de las elecciones.

Fue ineludiblemente un avance significativo que derivó en la creación de instituciones administrativas y jurisdiccionales y sobre todo, en la instauración de un marco jurídico, que con sus claroscuros, ha evolucionado.

De esa forma, se fue configurando un orden jurídico electoral a nivel nacional que con posterioridad se replicaría con éxito en las entidades federativas. El Estado nacional mexicano contaba ya con un nuevo marco constitucional que abriría la puerta a un nuevo escenario democrático. Al respecto, Rodolfo Terrazas Salgado en su pensamiento jurídico-político advertía que "una tendencia generalizada en los sistemas electorales contemporáneos hacia la creación de organismos autónomos de carácter judicial, o bien, la posibilidad de impugnación, ante tribunales ordinarios especializados, de ciertos actos o resoluciones de los organismos políticos o administrativos que tradicionalmente se habían considerado como decisiones políticas no judiciales".

Este novedoso contexto social propiciaba la judicialización de los conflictos electorales y para ello, la Federación y las entidades federativas requerían marcos jurídicos sólidos y a su vez tribunales electorales fortalecidos para una mejor impartición de la justicia.

Sin embargo, este cambio real en la impartición de la justicia electoral propició que en la legislación se suscitara vacíos legales al poner en aplicación las leyes correspondientes, lo cual obligaba a colmarlos virtud a la dinámica del derecho electoral.

Un tema de bastante relevancia dentro de los procesos electorales, son las notificaciones y el desarrollo de diligencias por parte de los tribunales electorales, ya que es de vital trascendencia puesto que representan una etapa procedimental que marcará sin duda el buen desarrollo del juicio.

Una de las figuras jurídicas que se contemplan en los procedimientos de notificación es el medio de comunicación conocido en el derecho procesal

como exhorto, que consiste en un medio de colaboración entre jueces o tribunales y tiene su origen en el respeto al ámbito de competencia jurisdiccional atendiendo al territorio en el cual pueden actuar.

En materia electoral es aplicable el conocido como exhorto suplicatorio, el cual se realiza entre autoridades de la misma jerarquía, interviniendo el exhortante (quien es el que envía el exhorto), el exhortado (el que recibe el exhorto para diligenciarlo) y el interesado.

Ahora bien, en algunas ocasiones durante los procesos electorales se requiere desahogar diversas diligencias en otra entidad federativa, como ejemplo, podemos mencionar lo ocurrido en el pasado proceso electoral, en el que durante la sustanciación de un procedimiento se ordenó notificar a un dirigente partidista en la Ciudad de México, y al no contar con atribuciones jurisdiccionales, el personal de la autoridad electoral estatal actuó sin tener competencia territorial, acción que devino en que dicha notificación no surtió los efectos legales y se ordenó la reposición del procedimiento.

Derivado de lo anterior, consideramos que es de vital importancia que en el procedimiento sancionador electoral, se encuentre debidamente regulado en cada una de sus etapas procesales, para que con ello se surtan los efectos jurídicos pretendidos, y no se vicie o se entorpezca por algún déficit procedimental como es el caso de las diligencias de notificación a través de exhortos judiciales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Asuntos Electorales fue la competente para estudiar y analizar las iniciativas presentadas, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XVI, 125 fracciones I y IV, y 143, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA ELECTORAL. Nuestra Carta Magna establece que la democracia no es solo régimen político, sino también "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo" (artículo 3.º).

Conforme a ello, las instituciones electorales han debido adaptarse a tal mandato constitucional, a efecto de garantizar que los procesos electorales sean transparentes y apegados a derecho, con el fin de que las autoridades elegidas cumplan cabalmente con los principios previstos en nuestro texto fundamental.

En tal contexto, el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) ha señalado que un régimen democrático debe tener las siguientes características:

- **Pluralismo**, entendido como la diversidad de ideologías políticas y de asociaciones ciudadanas;
- **Competencia política**, entendida como las reglas del procedimiento electoral y la existencia de diversos centros de poder;
- **Elecciones auténticas**, entendidas como expresión de la voluntad de los ciudadanos; Principio de mayoría, entendido como un procedimiento de toma de decisiones públicas legítimas;
- **Constitucionalismo**, entendido como la estructura normativa que limita el poder de la mayoría gobernante.¹

Con base en lo precisado, cualquier modificación a las leyes electorales debe tener como objetivo fundamental la consolidación de los elementos citados, para el efecto de fortalecer el sistema democrático vigente en nuestro país.

Debemos reconocer, entonces, que las reformas a las instituciones electorales de México, efectuadas durante las últimas décadas, han transformado el marco jurídico de actuación tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales.

Por lo anterior, nuestra tarea como Legisladores consiste en garantizar la organización de campañas cívicas, donde se promueva un comportamiento ético, legal, equitativo y transparente por parte de todos los actores políticos.

La transición significa, en política, el paso de un estado a otro y se refiere a un proceso de cambio mediante una serie de procedimientos para dar entrada a un nuevo régimen de gobierno, virtud a ello, podemos afirmar que esta transformación ocurrió en México como producto de diversos acontecimientos, entre ellos, la alternancia, el resurgimiento de la sociedad civil y el fortalecimiento de los partidos políticos.

La democratización mexicana ha traído consigo cambios importantes en el sistema político, principalmente en el ámbito electoral y, a través de diversas reformas, se ha dado acceso a la pluralidad partidaria y a la competitividad electoral.

En tal sentido, la conservación del liderazgo democrático, por parte de las autoridades, depende, en gran medida, de la correspondencia entre la visión que transmite quien ejerce un liderazgo y la realidad sociocultural.

¹ http://www.te.pob.mx/ceje/Archivos/libro_regimen.pdf

Bajo esta premisa, consideramos que esta Soberanía Popular debe participar activamente en las transformaciones políticas y culturales que vive nuestro país y no puede permanecer ajena ante las demandas de mayor participación que exige la ciudadanía.

La importancia de las elecciones en la democracia ha sido ampliamente estudiada, al grado que, podemos afirmar constituyen la fuente de legitimidad del sistema democrático representativo; la legitimidad conlleva a la competitividad electoral, la cual debe contar con tres criterios: los partidos se acercan a una distribución casi nivelada de fuerza electoral, dos o más partidos obtienen resultados cercanos y la frecuencia con que alternan en el poder.

En tal sentido, Montesquieu señala sobre la igualdad lo siguiente:

Aunque la igualdad real sea el alma del Estado en la democracia, es, empero, tan difícil de establecer que no convendría siempre una extrema exactitud a este respecto. Basta con que se establezca un censo que reduzca o fije las diferencias a un punto determinado, tras de lo cual queda a las leyes particulares igualar, por así decir, las desigualdades por las cargas que impongan...²

Para el fortalecimiento de nuestro sistema electoral se requiere, sin duda, la cabal integración de instituciones, normas y valores democráticos que salvaguarden la competencia justa y libre, entre las instituciones incluimos, por supuesto, a las autoridades electorales, los partidos políticos y, también, los medios de comunicación.

Virtud a lo anterior, estimamos imprescindible que la legislación electoral garantice los derechos políticos de la ciudadanía, la competencia igualitaria de los partidos políticos, la autonomía de las instituciones, el ejercicio pleno de los derechos políticos individuales, a través de las candidaturas independientes.

Estamos convencidos de que un sistema democrático de gobierno es la única vía para garantizar la paz social, así como el ejercicio legítimo de nuestras autoridades, lo cual, solo puede lograrse fortaleciendo nuestro sistema de representación.

TERCERO. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU DERECHO A SER REELECTOS. Las iniciativas abordan diversas situaciones relacionadas con las candidaturas independientes; sobre ellas, nos permitimos expresar lo siguiente:

² De Secondat Montesquieu, Charles Louis: El espíritu de las leyes. Vol. 206. Ediciones AKAL, 2002. Pág. 132-133

Respecto de las candidaturas independientes, se consideró pertinente referir lo que menciona Beatriz Vázquez Gaspar en su libro *Panorama General de las Candidaturas independientes*, en el cual comenta lo siguiente:

A partir de la independencia en 1810 y hasta la Revolución mexicana en 1910, las candidaturas individuales estaban reguladas en la Ley, y señala que a pesar de que existían grupos de individuos que por compartir una plataforma ideológica se les puede asimilar con partidos políticos, éstos existían en la realidad más no en las leyes, destacando que durante este siglo los protagonistas siempre fueron los individuos y no los partidos políticos.

Hasta 1911 se reconoce la existencia de los partidos políticos en la ley, aunque tenían pocas reglas como, por ejemplo, el número de militantes necesarios era de 100 ciudadanos, y también requería de una junta directiva y de un programa de gobierno. Sin embargo, seguía una constante: Los partidos políticos de esa época estaban formados por hombres ilustres o caudillos, por tanto "Los partidos, pues, dependían de los candidatos, no éstos de aquéllos."³

Otro de los antecedentes históricos que debemos recordar es el de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, del primero de julio de 1918, en la que, entre otros puntos, se permitía el registro de este tipo de candidatos; a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107 señalaba lo siguiente:

Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad.

Pero no todo ha marchado de manera positiva, ya que en el pasado reciente, tenemos el rechazo de los órganos jurisdiccionales a las candidaturas independientes, resoluciones que tuvieron como sustento leyes electorales que, afortunadamente, han sido abrogadas.

Actualmente, con base en la reforma constitucional en materia político-electoral, de febrero de 2014, nuestro marco legal posibilita las candidaturas independientes, virtud a ello, como legisladores consideramos necesario fortalecer esta figura.

Los derechos político-electorales son derechos humanos y, por lo tanto, deben estar protegidos por los mecanismos correspondientes, virtud a ello, nuestra tarea como legisladores es establecer las bases jurídicas que permitan una interpretación en el sentido de que estos derechos sean ejercidos en plenitud.

³ <http://studylib.es/doc/7970992/panorama-general-de-las-candidaturas-independientes>

Con sustento en lo señalado, la reforma en materia de candidaturas independientes, de 2014, fue una de las aportaciones más importantes para nuestro sistema electoral y, a partir de ella, se fortalecieron los principios de todo proceso democrático: libertad, legalidad, certeza, equidad, independencia, imparcialidad, efectividad del sufragio y máxima publicidad.

De acuerdo con tal reforma, se establecieron las reglas para implementar la figura de las candidaturas independientes. Estas reglas generales tienen que ver con los requisitos formales para que puedan participar electoralmente los ciudadanos sin partido.

Estas se encuentran estipuladas en el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a nivel federal y en el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para nuestra entidad, así como en el Reglamento, Lineamientos y Acuerdos que, en su caso, emita el Consejo General del Instituto.

A pesar de estos avances, los legisladores que integramos esta Comisión Legislativa consideramos que en materia de candidaturas independientes existen, aún, condiciones de inequidad que no garantizan la representatividad en el registro del tipo de elección, término, cómputo y asignación por el principio de representación proporcional en el caso de regidores para este tipo de candidaturas.

Virtud a ello, para esta Asamblea Popular es prioritario generar un marco normativo que garantice la equidad en la participación electoral y la representatividad que se obtiene mediante el voto.

Nuestras normas locales deben estar debidamente alineadas a los principios contenidos en la Carta Magna y los tratados internacionales, ello con el objeto de garantizar el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos en un plano de igualdad.

No debemos perder de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, los derechos humanos, entre otros, los de índole político, deben garantizarse de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, sobre todo, de progresividad. Es decir, abonarle a la progresiva evolución de estos derechos políticos y su cambiante configuración, para que, los ciudadanos puedan contender por la vía de la candidatura independiente y con ello contribuir a la democracia.

En concordancia con lo antes esgrimido, nuestra Constitución local y sus leyes secundarias, en específico la Ley Electoral del Estado, deben alinearse a lo plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual dispone que

(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

(2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las

funciones públicas de su país.
(3) La voluntad del pueblo es la base de la autondad del poder público. esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece que

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Asimismo, este derecho humano se encuentra garantizado en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Entonces, conforme al derecho humano a la igualdad y a ser votado y participar activamente en los asuntos públicos, todo ciudadano puede ocupar cargos públicos, ya sea a través de la postulación de un partido político o en su carácter de ciudadano independiente.

El colectivo dictaminador, al expresarse en sentido positivo acerca de la iniciativa de mérito, debe hacerlo considerando la igualdad de oportunidades en la contienda electoral en sus dos vertientes, a saber:

1. La que refiere a la construcción de estándares mínimos para que todos los contendientes participen siguiendo las mismas reglas, o emparejamiento del piso, que consiste en la remoción de obstáculos que otorgan ventajas injustas a alguno de los contendientes y,
2. La creación de normas que compensen condiciones desiguales que permitan evadir la desventaja injusta a alguno de los participantes en el proceso electoral.

Por lo señalado, esta Soberanía con las iniciativas que son materia del presente instrumento, pues a través de ellas se habrán de garantizar los derechos de los candidatos independientes y, además, se podrá clarificar el contenido del concepto de votación municipal emitida, cuya redacción actual es ambigua y provoca confusiones al momento de su aplicación.

Esta enmienda reivindica el principio de representatividad y equidad contenidos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además, tienen como objetivo actualizar nuestra normatividad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, se consideró pertinente la reforma a dicho ordenamiento.

Conforme a lo precisado, estimamos indispensable adecuar el marco normativo electoral para clarificar el derecho a la reelección de los candidatos independientes, cumpliendo con los requisitos especiales que la misma normatividad señale, apoyados en la reforma constitucional político-electoral de febrero de 2014, la cual abrió la posibilidad de la reelección inmediata para los legisladores.

La reelección legislativa, sin importar si se trata de un diputado perteneciente a un partido político o uno de carácter independiente, puede contribuir a un mejor ejercicio de rendición de cuentas entre los representantes y los representados, puesto que el ciudadano tendrá la posibilidad de premiar o castigar a su legislador mediante su voto, generando en los diputados los incentivos para ejercer de mejor manera sus funciones.

Los criterios mencionados se aplican, también, a los candidatos independientes que pretendan participar para integrar los ayuntamientos.

Virtud a lo expuesto, el derecho a la reelección de los candidatos independientes debe ser congruente con lo establecido tanto en las acciones afirmativas dictadas por los organismos internacionales como por los criterios jurisdiccionales que se han pronunciado al respecto, para el efecto de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales de ser electo de nueva cuenta a un cargo de elección popular, cumpliendo los requisitos que la normatividad aplicable señale.

En el mismo sentido, consideramos necesario clarificar las líneas generales que deben seguir los ciudadanos que, bajo la figura de candidatura independiente, pretendan participar en las elecciones extraordinarias, ya sea de nueva cuenta o por primera vez.

Al respecto, se atendió al contenido del principio de equidad en materia electoral, característico de los sistemas democráticos contemporáneos y que permite a los candidatos el acceso al poder público, al obligar a las autoridades que organizan los procesos electorales a generar las condiciones para que la competencia política entre las diferentes fuerzas políticas o candidatos para obtener el voto de los electores sea equilibrada.

Atendiendo a lo anterior, y como lo plantea la Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo en su iniciativa, se deben establecer en ley los lineamientos que deben seguir los ciudadanos que deseen participar en una elección extraordinaria, ya sea de nueva cuenta o aquellos que cumpliendo los requisitos legales previos decidan entrar en la contienda, razón por la cual se les debe garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Finalmente, señalar que de un análisis concreto a la redacción original de la iniciativa, se encuentran algunos aspectos que pueden ser perfectibles, en cuanto a la estructura del texto plasmado, por lo que en uso de las atribuciones legales que se les confirió a la Comisión de Dictamen, se consideró necesario modificar la estructura original de la propuesta, a fin de posibilitar una mejor comprensión e interpretación jurídica.

Los derechos político-electorales son derechos humanos y, por lo tanto, deben estar protegidos por los mecanismos correspondientes, virtud a ello, nuestra tarea como legisladores es establecer las bases jurídicas que permitan una interpretación en el sentido de que estos derechos sean ejercidos en plenitud.

Con sustento en lo señalado, la reforma en materia de candidaturas independientes, de 2014, fue una de las aportaciones más importantes para nuestro sistema electoral y, a partir de ella, se fortalecieron los principios de todo proceso democrático: libertad, legalidad, certeza, equidad, independencia, imparcialidad, efectividad del sufragio y máxima publicidad.

De acuerdo con tal reforma, se establecieron las reglas para implementar la figura de las candidaturas independientes. Estas reglas generales tienen que ver con los requisitos formales para que puedan participar electoralmente los ciudadanos sin partido.

Estas se encuentran estipuladas en el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a nivel federal y el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para nuestra entidad, así como en el Reglamento, Lineamientos y Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

A pesar de estos avances, consideramos que en materia de candidaturas independientes existen, aún, condiciones de inequidad que no garantizan la representatividad en el registro del tipo de elección, término, cómputo y asignación por el principio de representación proporcional en el caso de regidores para este tipo de candidaturas.

Es prioritario generar un marco normativo que garantice la equidad en la participación electoral y la representatividad que se obtiene mediante el voto.

Nuestras normas locales deben estar debidamente alineadas a los principios contenidos en la Carta Magna y los tratados internacionales, ello con el objeto de garantizar el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos en un plano de igualdad.

No debemos perder de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, los derechos humanos, entre otros, los de índole político, deben garantizarse de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, sobre todo, de progresividad. Es decir, abonarle a la progresiva evolución de estos derechos políticos y su cambiante configuración, para que, los ciudadanos puedan contender por la vía de la candidatura independiente y con ello contribuir a la democracia.

En concordancia con lo antes esgrimido, nuestra Constitución local y sus leyes secundarias, en específico la Ley Electoral del Estado, deben alinearse a lo plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual dispone que

- (1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece que

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Asimismo, este derecho humano se encuentra garantizado en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los

electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Entonces, conforme al derecho humano a la igualdad y a ser votado y participar activamente en los asuntos públicos, todo ciudadano puede ocupar cargos públicos, ya sea a través de la postulación de un partido político o en su carácter de ciudadano independiente.

Las iniciativas reivindican el principio de representatividad y equidad en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además, tienen como objetivo actualizar la normatividad en materia de candidaturas independientes con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro país, por ello, se considera pertinente la reforma a la Ley Electoral en los artículos objeto de las iniciativas.

CUARTO. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. Esta Asamblea coincide con los iniciantes en que el avance de la legalidad y equidad de los procesos electorales ha dado como resultado una mayor competitividad y complejidad de los resultados, lo anterior ha ocasionado que los tribunales electorales decidan el triunfo, la nulidad, o bien, la convocatoria a un nuevo proceso electivo mediante la figura de "elección extraordinaria".

Una elección extraordinaria es aquella que se lleva a cabo cuando se declara nula una elección o los integrantes de la fórmula resulten inelegibles.

Las elecciones extraordinarias son cada vez más frecuentes en los procesos electorales de nuestro país, ello pone a debate nuevas circunstancias, momentos, variables e hipótesis al marco normativo electoral. Lo anterior, es importante porque debe darse certidumbre y eficacia a los ciudadanos, los candidatos y a todo el sistema electoral.

El impacto de una elección extraordinaria va desde la nulidad de una elección, la determinación de la autoridad para la realización de una nueva elección, la convocatoria, los requisitos y la jornada electoral. En el tema de los requisitos hay hipótesis de elegibilidad que son determinantes para la participación de los candidatos.

Uno de los requisitos de elegibilidad tiene que ver con la equidad, al establecerse un término para la separación de un cargo público o de representación popular para quien vaya a ser candidato durante la campaña electoral, que tenga como finalidad la obtención del voto.

Los términos varían en las entidades federativas, el estado de Guerrero establece sesenta días antes de la fecha de la elección y, en caso del Estado de Zacatecas, el término para separarse del cargo público o de representación popular es de noventa días.

Esto aplica para un proceso electoral convencional y permite los márgenes de temporalidad adecuados para la realización de la campaña que es diputar el voto mediante el tiempo suficiente para darse a conocer.

Sin embargo, una elección extraordinaria tiene características especiales desde la convocatoria y los plazos, en ese sentido se reducen los plazos de inscripción y campaña, por ello, es pertinente reformar los términos para la separación del cargo de elección popular o de la administración pública en los tres niveles de gobierno.

Coincidimos con la esencia de la iniciativa formulada por nuestro compañero legislador, en virtud de que plantea adecuar los requisitos de elegibilidad que permitan dar operatividad y eficacia a una elección extraordinaria sin vulnerar los principios de legalidad, certeza, equidad, independencia, imparcialidad, y efectividad del sufragio.

QUINTO. EXHORTOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Las diferentes disciplinas jurídicas –civil, penal, electoral– forman parte de un sistema jurídico, donde existe una interrelación entre todas ellas y, por lo tanto, una influencia mutua y recíproca.

De acuerdo con lo anterior, en el momento en que la autoridad administrativa o jurisdiccional competente aplica la ley a un caso concreto, surgen vacíos o lagunas legales que es necesario colmarlos para la debida secuela del proceso legal, verbigracia el envío de exhortos; relacionado con lo antes vertido da cuenta la tesis que se menciona a continuación

Época: Décima Época. Registro: 2005156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.) Página: 1189

“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina “laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos

condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así pues, el órgano administrativo y los tribunales deben hacer uso de ordenamientos legales diversos para colmar las lagunas legales; conforme a ello, las notificaciones y el desarrollo de diligencias representan una etapa que marca, sin duda, el buen desarrollo del juicio y coincidiendo con el objetivo de la iniciativa formulada por el Diputado González Nava, la Comisión Dictaminadora estimó acertado el hecho de que se requiera desahogar diligencias en otras entidades federativas y que por carecer de competencia territorial, se llegare a ordenar la reposición del juicio, ello en perjuicio de los justiciables.

En este supuesto, se considera acertada la propuesta del iniciante, la cual versa en el sentido de adicionar un numeral 14 al artículo 407 de la Ley Electoral del Estado, con el propósito de que los exhortos se substancien de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en virtud de que diversos criterios jurisprudenciales precisan que la supletoriedad de leyes debe encontrarse expresamente prevista en el ordenamiento legal a suplir y, en el caso de la Ley Electoral del Estado, no se encontraba esta previsión.

SEXTO. DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 314, RELATIVO A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El diputado iniciante en su reforma planteada considera la posibilidad de derogar el numeral 2 del artículo 314 de la supracitada la Ley Electoral, en razón de que contraviene a la Carta Fundamental de la Nación y tratados internacionales.

Ahora bien, el precitado artículo 314 en su párrafo 2 establece

ARTÍCULO 314

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;*
- II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y*
- III. Integrante de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.*

2. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Podemos percatarnos que dicho párrafo hace nugatorio el derecho de los ciudadanos a registrarse como aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, lo cual transgrede los artículos 1º y 35 fracción II de la Constitución General de la República, así como otros preceptos legales de tratados internacionales, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, al resolver el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016, determinó, entre otros aspectos, que las restricciones contenidas en el numeral de referencia o sea el párrafo 2 del 314, excluyen de forma injustificada a las Candidaturas Independientes de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, además de vulnerar el carácter igualitario del voto, al restringir su eficacia respecto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un Candidato Independiente y por contravenir las finalidades del principio de Representación Proporcional, impidiendo que las fuerzas minoritarias con un porcentaje relevante de la votación, cuenten con representantes en los Ayuntamientos; lo que se traduce en que, en la distribución de cargos no se reflejen fielmente los votos recibidos.

Atendiendo a lo anterior, esta Asamblea Popular coincide con el promovente en derogar el numeral indicado y con ello evitar la vulneración al derecho a ser votados de los Candidatos Independientes en condiciones de igualdad y por contravenir a los fines que persigue el principio de Representación Proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso mm) de la fracción III del numeral 1 del artículo 5; se reforma el numeral 2 y se adiciona un numeral 4 al artículo 17; se reforma el numeral 2 y se adicionan los numerales 3 y 4 al artículo 22; se reforma el numeral 1 y sus fracciones I y III, y se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 28; se reforma el numeral 1 y se adiciona un numeral 3, recorriéndose el siguiente en su orden al artículo 31; se reforma la fracción III del numeral 1 y se deroga el numeral 2 del artículo 314; se adiciona un párrafo segundo al numeral 1 y se adiciona el numeral 2 al artículo 316; se reforma el artículo 371 y se adiciona el numeral 14 al artículo 407, todos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 5

1. ...

I. a II.

III. ...

a) a II)

mm) Votación municipal emitida: El resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos **y candidatos independientes** que no alcanzaron el 3% de esta votación y los votos nulos; y

nn) ...

Integración de la Legislatura

ARTÍCULO 17

1. ...

2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, **incluidos los que tengan carácter de independientes**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. ...

4. En el caso de los diputados que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Integración de Ayuntamientos

ARTÍCULO 22

1. ...

2. Los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un periodo adicional, **incluidos los que tengan carácter de independientes**, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. Con excepción del Presidente Municipal cualquier integrante del ayuntamiento podrá participar para cargo distinto al que se encuentre desempeñando.

4. En el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Regidores de representación proporcional.

Reglas de asignación

ARTÍCULO 28

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los **partidos y candidatos** que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político o **candidato independiente**, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los **partidos y candidatos** que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;

II. ...

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos **y candidatos independientes** con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político **o candidato**, sea el siguiente en el orden de prelación.

3. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político **o candidato independiente**, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.

Elecciones extraordinarias

ARTÍCULO 31

1. Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Local, esta Ley y lo que establezca la convocatoria que al efecto expida la Legislatura, **en la que se ajustarán los plazos para la obtención del apoyo ciudadano que, en su caso, requieran aquellos ciudadanos que pretendan postularse por la vía independiente.**

2. ...

3. El servidor público con función de autoridad de cualquiera de los tres niveles de gobierno que pretenda contender en el proceso electoral extraordinario, **deberá separarse del cargo a más tardar un día antes del inicio del registro de la candidatura correspondiente.**

4. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y esta Ley, establecen.

Elecciones en que participan

ARTÍCULO 314

1. ...

I. a II.

III. Integrante de Ayuntamientos por el Principio de **Mayoría Relativa y Representación Proporcional.**

2. Se deroga.

Elección extraordinaria

ARTÍCULO 316

1. ...

En tales casos, los candidatos independientes quedarán eximidos de volver a justificar los requisitos señalados en los artículos 322 y 332 de esta Ley.

2. En las elecciones extraordinarias podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que no hayan participado en las elecciones ordinarias correspondientes. Para ello, deberán cumplir con todos los requisitos que establece esta Ley para obtener una candidatura independiente.

Para el efecto de lo señalado en el numeral anterior, los candidatos independientes deberán manifestar su voluntad de participar en las elecciones extraordinarias mediante la presentación ante el Instituto del respectivo escrito de intención.

Votación estatal emitida.

Votos de los candidatos independientes

ARTÍCULO 371

1. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

De las notificaciones

ARTÍCULO 407

1. a 13.

14. Las notificaciones mediante exhorto se realizarán en términos de lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, debiéndose observar los plazos establecidos en la legislación electoral, así como la naturaleza del acto a notificar.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. **DIPUTADO PRESIDENTE. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL, DIPUTADAS SECRETARIAS.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ y PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA. Rubricas**

Y para llegue conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rubricas.**